



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE**

Carolina, quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Cooperativa Gómez Plata LTDA
<b>Ejecutados</b>	Alejandro Mesa López y Otro
<b>Radicado</b>	051504089001-2021 00097 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio 120
<b>Decisión</b>	Termina proceso por pago ordena entrega de títulos judiciales

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación arrimada por la ejecutante y suscrita por el demandado también Alejandro Mesa López, así como la petición de entrega de depósitos judiciales.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 23 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago contra Alejandro Mesa López y José Helicónides Mesa Rodríguez y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA por las obligaciones contenidas en el pagaré 26249, disponiendo como capital la suma de \$4.389.318, más los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2020. Asimismo, se decretó el embargo del 10% del salario del ejecutado Alejandro López Mesa, respecto a los servicios que prestaba en la empresa Guanaquitas S.A.S<sup>2</sup>.

2. Luego, se decretó el embargo del 40% del salario de Alejandro López Mesa frente al servicio prestado a la compañía MPC y Asociados S.A.S, cautela que fue practicada y que se encuentra surtiendo el presente trámite.

3. A pesar de haber sido notificados en debida forma, Alejandro Mesa López<sup>3</sup> y José Helicónides Mesa Rodríguez<sup>4</sup>, guardaron silencio.

4. Por auto del 30 de mayo de 2023<sup>5</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

<sup>1</sup> Archivo electrónico 001 del expediente digital.

<sup>2</sup> Medida cautelar que no fue materializada archivo 001 fl 26

<sup>3</sup> El enteramiento se surtió según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, recibiendo el mensaje de datos en su buzón electrónico contentivo de la notificación, el 20 de septiembre de 2022, entendiéndose como notificado a partir del 23 del mismo mes y año

<sup>4</sup> El enteramiento se surtió mediante aviso, el cual según constancia emitida por la empresa de servicio postal fue recibido el 19 de mayo de 2023

<sup>5</sup> Archivo electrónico 017 del expediente digital

## CONSIDERACIONES

1. Las obligaciones se satisfacen con el cumplimiento del deudor de las prestaciones convenidas en favor del acreedor. El pago es la forma por excelencia de extinguir las obligaciones. Por virtud de este acto jurídico, el acreedor recibe del deudor o de un tercero la prestación debida; así lo establece el artículo 1626 del Código Civil cuando reza que «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe». En tal sentido, el acreedor no es obligado a recibir cosa distinta de aquella que se debe, según el artículo 1627 C.C.

Por regla general, el pago debe hacerse por la persona a cuyo cargo existe. Sin embargo, cualquier persona aun extraña al vínculo jurídico obligatorio está facultada para hacer el pago, aún sin el consentimiento del deudor y a pesar del acreedor, por virtud del canon 1630 *ibidem*.

A su turno, para que el pago sea válido debe hacerse a las personas legitimadas para recibirlo. Así, el precepto 1634 *ejusdem*, dispone que éste debe hacerse al acreedor o la persona que la ley o el juez autoricen recibir por él o a la persona designada por aquel para realizar el cobro.

2. Ahora, el ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de que el juez declare la terminación del proceso por pago cuando el ejecutante presente escrito que dé cuanta del pago de la obligación perseguida y sus costas. Así, el canon 461 del Código General del Proceso establece que,

*«Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.»*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».*

3. Pues bien, tratándose de la ejecución *in natura* de obligaciones dinerarias, el pago se circunscribe al cubrimiento total del importe del título ejecutivo. En el presente asunto, el endosatario en procuración de la ejecutante, quien cuenta con facultades para el efecto<sup>6</sup>, ha manifestado que el ejecutado ha cubierto el importe del crédito y las costas. Por tanto, se considera procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se encuentra reglado en el artículo 461 C.G.P. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido practicadas.

---

<sup>6</sup> Se presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación reclamada, por parte del endosatario en procuración, el abogado Tarsicio De Jesús Ruiz Brand, quien cuenta con facultad para tal fin, según se desprende del artículo 658 del Código de Comercio, que dispone: «El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial (...)».

Por otra parte, cabe señalar que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, figuran los siguientes títulos pendientes de pago:

41414000008676	8909857723	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	NO APLICA	\$ 733.536,00
41414000008706	8909857723	COOP GOMEZ PLATA	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2023	NO APLICA	\$ 651.292,00
41414000008735	8909857723	COOP GOMEZ PLATA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 673.750,00
41414000008772	8909857723	COOPERTIVA AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2024	NO APLICA	\$ 1.004.460,00
41414000008800	8909857723	CREDITO COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2024	NO APLICA	\$ 736.276,00

En tal sentido, conforme la solicitud presentada por el endosatario en procuración y el ejecutado Alejandro Mesa López, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata por el monto de \$2.185.882 y la devolución de los demás dineros consignados a órdenes de este Despacho al ejecutado Alejandro Mesa López, suma que asciende a un \$1.613.432, después de efectuada la operación aritmética correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN** del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA.** contra **ALEJANDRO MESA LÓPEZ** y **JOSÉ HELICÓNIDES MESA RODRÍGUEZ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Expídanse por secretaría los oficios correspondientes para el diligenciamiento del interesado.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los dineros consignados a órdenes del despacho hasta la fecha, así: \$2.185.882 para la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA y \$1.613.432 por concepto de devolución al ejecutado Alejandro Mesa López.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez ejecutoriado esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*

**MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Carolina del Príncipe 16/04/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°027, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Maria Jimena Castro Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Carolina - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40355ad8d2cc73a236b524869c79ae35ef2b0152b6930fa3ef6c7f42ad51a9d**

Documento generado en 15/04/2024 01:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**